

Proceso. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GORDON, ARTURO HUMBERTO S/ EJECUTIVO, PO-00006-JP-2026

Organismo. JUZGADO DE PAZ 2DA CIRC. POMONA

POMONA, 26 de marzo de 2026.

VISTO

El proceso caratulado "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GORDON, ARTURO HUMBERTO S/ EJECUTIVO" Expte. N°00006-JP-2026, y teniendo en cuenta lo que resulta de la documentación acompañada, lo dispuesto en los Arts. 1, 31 y siguientes del CPA, y Arts. 468 y siguientes del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria.

RESUELVO

I. Llevar adelante la ejecución hasta tanto ARTURO HUMBERTO GORDON, CUIT/CUIL 20118306652 haga al acreedor SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, íntegro pago del capital reclamado de \$ 401.061,94, con más intereses y costas.

II. Regulo los honorarios profesionales del Dr. FEDERICO DALSSASSO, en su doble caracter, en la suma de \$ 545.125,00 (5 JUS + 40%), en mérito a la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido (Arts. 6, 7, 9, 10 y 41 L.A), ello, con más los intereses correspondientes. Cúmplase con la Ley 869.

III. Fijar en la cantidad de \$ 473.093,47 la suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 CPCyC).

IV. Notifíquese la presente al ejecutado en el domicilio denunciado. Se le hará saber en tal oportunidad que dentro de los 5 días -ampliados de corresponder en razón de la distancia Art. 140 CPCyC-, podrá oponer las excepciones previstas por el Art. 33 del CPA, lo que deberá hacerse en un sólo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de ejecución.

En la notificación deberá informar que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, cualquier ciudadano podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda: VBSA-QCZR.

Le asiste a las partes el derecho de oponerse, por causa fundada a criterio y decisión del Tribunal, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales en la

inteligencia de que la falta de oposición al respecto conlleva el consentimiento para que la sentencia o resolución que se dicte se publique sin supresión de datos (Art. 3° de la Acordada 112/2003).

No habiendo adjuntado los profesionales intervinientes el Bono Ley -Art. 8 de la Ley 4132-, vista al Colegio de abogados. Vincúlese a su representante.

Jorge Daniel Maldonado

Juez de Paz|

MEDIDAS GENERALES

Pomona, 26 de Marzo de 2026.

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie. Decrétese embargo por las sumas de Pesos:(1.419.276,41), Un millón cuatrocientos diecinueve mil docientos setenta y seis con cuarenta y un centavos, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Líbrese mandamiento común o mandamiento Ley 22.172 de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, hasta cubrir el capital reclamado más lo presupuestado para intereses y costas. En relación a lo prescripto por el art. 201 del C.P.C. se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Dec. Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Si en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 478 último párrafo del C.P.C.). Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del C.P.C. y C.). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado

por el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal. Téngase presente la persona facultada para intervenir en la diligencia. Queda aquél autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que lo denunciado sea un **INMUEBLE, AUTOMOTOR u otro bien registrable** líbrese oficio u oficio Ley 22.172, al R.P.I. o R.P.A. o Registro correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre del demandado en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que se denuncien a embargo **cuentas bancarias; en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billeteras virtuales** y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada, líbrese oficio u oficio Ley 22.172 con destino a las entidades correspondientes a fin de que hagan efectiva la medida ordenada y hasta cubrir las indicadas precedentemente.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal LAMARQUE, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos. Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos.

Asimismo hágase saber al ejecutante que se librará de a TRES (3) oficios de embargo a las entidades bancarias, librándose los restantes una vez que sea agregado el informe negativo del anterior, ello a fin de evitar la duplicidad de embargos, con sus consecuentes perjuicios. Hágase saber a los requeridos que deberán remitir su contestación vía correo electrónico a la casilla oficial de este Juzgado de Paz: juzpazpomona@jursionegro.gov.ar.

Hágase saber que deberá abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de haberes, jubilaciones, pensiones y/o asignaciones familiares de la demandada (Ley 24.714, art. 23) y que la medida prosperará siempre que no se

trate de cuentas destinadas al pago de haberes de terceras personas.

Para el caso que se denuncien **HABERES, COMISIONES U OTROS IMPORTES A PERCIBIR** por el demandado, líbrese oficio u oficio Ley 22.172, haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Lamarque, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos. Debiendo incluir el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos. En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 370 del CPCC y facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decrétase la **INHIBICIÓN GENERAL** contra el demandado para vender y/o gravar sus bienes a cuyo efecto líbrese oficio a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo(CUIL/CUIT).

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento ordenado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en el mandamiento a librarse.

En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como del demandado, debido a que quien se pretende citar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

Téngase presente a los facultados para su diligenciamiento a los allí señalados.

De resultar necesario conocer el domicilio del demandado y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado de Paz de Pomona, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. A tal fin, hágase saber que deberá librarse cédula al Banco Patagonia S.A. mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Conf. Acord. N° 112/03 del STJRN).

Hágase saber que deberá obligatoriamente constituir domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 del CPCyC, en caso de no haber sido denunciado.

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

Hágase saber que no serán reconocidos gastos de diligenciamientos dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del/los letrados intervinientes.

Jorge Daniel Maldonado
Juez de Paz